



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DE:	DAVID VALDEZ SIERRA
CONTRA:	EDERLY CRUZ GODOY
RADICADO:	41001-31-03-004-2024-00038-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por **DAVID VALDEZ SIERRA** en contra de **EDERLY CRUZ GODOY**, solicitando la tramitación del proceso ejecutivo de garantía real mayor cuantía.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 7º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Para distribuir el reparto de los procesos entre las autoridades judiciales situadas en la geografía nacional el ordenamiento acude a los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad para fijar las pautas de atribución de competencia.

De ese modo, mediante el «factor territorial» se indica quién es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, siendo tales parámetros vinculantes para el accionante que no puede obviarlos al momento de seleccionar la autoridad ante la cual promueve su causa.

Tales reglas están diseñadas a través de los foros. Así, por regla general, en los pleitos contenciosos se acude al «personal» que fija la competencia en el juez del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia, pero también existen otros especiales, como el que la doctrina ha nombrado «forum rei sitae» o «real»,





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes inmersos en la lid.

Varios de esos fueros pueden concurrir en una misma causa, lo que constituye una pluralidad de jueces para asumirla, en cuyo caso la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos, sin que tal selección pueda ser desconocida por el elegido, que, en principio, queda llamado a zanjar la disputa.

Empero, también hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y determina **privativamente**, y de forma precisa y categórica, el funcionario llamado a encarar el asunto con exclusión de cualquier otro.

Frente a este último punto, la Corte en AC3744-2018, reiterado en AC5060-2018, destacó que,

(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...).

Así ocurre con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», lo que no se desfigura por el hecho de que en un coercitivo se exija la satisfacción de un crédito con activos del deudor adicionales a aquellos que da en garantía puesto que esto no conlleva la renuncia a tal privilegio.

Como se recordó en CSJ AC5060-2018,

(...) tratándose de pleitos coactivos en los que se persiga la efectividad de una garantía real, es claro que la asignación radica en el Juzgador del lugar donde se encuentre el bien objeto del gravamen, puesto que tanto la hipoteca como la prenda son «derechos reales» al tenor del artículo 665 del Código Civil, lo que no se desfigura por el hecho de que el accionante solicite medidas cautelares sobre otros bienes. Es decir, aunque se pretenda la satisfacción del crédito con propiedades adicionales a las ofrecidas en respaldo, ello no incide en la determinación del funcionario competente, porque en todo caso resulta atendible la regla séptima en cuestión.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de **EDERLI CRUZ GODOY** quien según lo informado se encuentra domiciliada en la Calle 1 No. 71-9E barrio Villa Catarina del municipio de Pitalito (H), el bien objeto de derecho real se encuentra ubicado en la Calle 8B No. 6-09 Casa B1 Manzana B Urbanización Portobello del Municipio de Pitalito (Huila). Por tal motivo, se remitirá el proceso para los Juzgados de Pitalito (Huila).

Frente a la cuantía en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del CGP,

"Artículo 26. Determinación de la cuantía



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

La cuantía de este proceso asciende a la suma de \$230.000.000 conforme títulos allegados, los cuales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2024, es decir, supera la suma de \$195.000.000, por lo tanto, la competencia está radicada en los Juzgados Civiles Circuito de Pitalito (Huila). Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que Jueces Civiles Circuito de Pitalito, reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **DAVID VALDEZ SIERRA** en contra de **EDERLI CRUZ GODOY**, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITASE en el estado en que se encuentra el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) del Municipio de Pitalito (Huila), para conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ